Interlocutorio	Nº 23
Radicado	05266 31 03 003 2020-00151-00
Proceso	Verbal
Demandante (s)	Ana Cristina Patiño Mesa y otros
Demandado (s)	Agropecuaria Tabaida S.A.S.
Asunto	Declara falta de competencia

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En la demanda de ANA CRISTINA PATIÑO MESA, MAURICIO DE JESUS PASCUALE POSADA BIBOLOTTI y MONICA BOTERO POSADA (C.C. 39.176.677), contra, AGROPECUARIA TABAIDA S.A.S., se habrá de declarar la falta de competencia, por las razones que pasan a exponerse:

CONSIDERACIONES:

En materia de competencia, el C. G. del Proceso estipula diferentes factores que permiten determinar al funcionario judicial a quien corresponde tramitar cada asunto, dependiendo de su clase o materia, cuantía, calidad de las partes, naturaleza de la función, existencia de conexidad o unicidad procesal, o la ubicación de ciertos elementos del proceso.

Para lo que atañe al conocimiento en razón del territorio, este se determina a partir de los denominados foros, de los que son ejemplo: el personal o clausula general, y, otros específicos, como el real o instrumental; algunos de los cuales son concurrentes y no afectan la aplicación de los demás, y, otros, son privativos, lo que excluye cualquier otra regla de atribución.

De la redacción del numeral 1 del artículo 28 del C. G. del Proceso, se entiende que el fuero general es el domicilio del demandado, puesto que la norma en cita dice: "En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario**, es competente el juez del domicilio del demandado (…)"; de manera que se ordena su aplicación mientras

no exista pauta expresa en diverso sentido.

El numeral 3 del artículo 28 *ídem*, estipula uno de los supuestos que prevé una regla especial en materia de competencia territorial, puesto que dice: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del **cumplimiento** de cualquiera de las obligaciones (…)". Este foro, dice la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se **refiere al lugar de observancia de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico o títulos ejecutivos**, y, es de aquellos que operan de forma simultánea o concurrente con el fuero general[1].

Así las cosas, se advierte, que, para el caso particular, el foro del numeral 3 del artículo 28 del C. G. del Proceso, NO tiene aplicación, toda vez que el foro en comento, aplica en razón del lugar del cumplimiento de las obligaciones nacidas en el negocio jurídico o título valor que da origen al proceso; y, en el particular, los negocios jurídicos que lo originan son las daciones en pago realizadas por Ana Cristina Patiño Mesa, Mauricio De Jesús Páscuale Posada Bibolotti y Monica Botero Posada respecto de Agropecuaria Tabaida S.A.S., los cuales, **NO generan obligaciones, sino, que las extinguen**; pues como lo ha entendido la Jurisprudencia, la dación en pago es un negocio jurídico, que no se califica como generador de prestaciones, sino, como **"…un modo o mecanismo autónomo y, de suyo independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio)"[2].**

En consecuencia, no existe concurrencia entre el foro general y el contractual, por lo que el accionante no puede elegir uno u otro, y, por disposición legal, se aplica la regla del numeral 1 del artículo 28 del C. G. del Proceso. Lo cual implica, que el funcionario judicial que en razón del territorio debe conocer el presente asunto, es aquél con jurisdicción en Montería, Córdoba; puesto que es allí el domicilio de Agropecuaria Tabaida S.A.S.

En lo que atañe al factor objetivo cuantía, el conocimiento es del juez de categoría circuito, dado que el valor de las pretensiones supera los 150 S.M.J.M.V., para el

[1]AC1434-2019 Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-01184-00, MP Luis Alonso Rico Puerta.

[2] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC3366-2019, Radicación n.° 23001-31-03-001-2011-00109-01, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

momento en que se presentó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda virtualmente al Centro de Servicios Administrativos correspondiente de la ciudad de Monteria, Córdoba, para que este lo reparta a los Jueces Civiles del Circuito de dicha localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

19

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6de8cd830f2b59e27c3970f0785af120d3e1a72e54c927a81b87812e528210e8

Documento generado en 22/01/2021 03:37:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica